

Servicio de Comunicación MC MUTUAL

ENCUADRAMIENTO DE PERSONAL ESTATUTARIO DE SERVICIOS DE SALUD QUE REALICE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PRIVADAS.

La Disposición Adicional 15ª de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento del empleo y protección de las personas desempleadas, sobre las relaciones surgidas con carácter previo a la misma, y que prolongan sus efectos una vez que ha entrado en vigor, establece:

"Encuadramiento en la Seguridad Social del personal estatutario de los Servicios de Salud que realice actividades complementarias privadas.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que, además, realicen actividades complementarias privadas, por las que deban quedar incluidas en el sistema de la Seguridad Social, quedarán encuadradas, por estas últimas actividades, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutualidad alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados".

Las consecuencias que cabe interpretar que se derivan del precepto, es que la voluntad del legislador al redactar este precepto, tenía como criterio único de integración en el Sistema de Seguridad Social, el llevar a cabo actividades complementarias privadas a los servicios prestados a tiempo completo para la sanidad de las comunidades autónomas o para el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y que queden incluidos dentro del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. La Tesorería General de la Seguridad Social, interpreta que el personal estatutario, ya sea sanitario o de gestión y servicios, quedará encuadrado en el Régimen Especial de Autónomos por el

ejercicio de la actividad complementaria de carácter privado, con independencia de la forma en que se desarrolle dicha actividad y aunque sea a tiempo parcial, siempre y cuando tal actividad sea coincidente con la desarrollada en el Servicio Público de Salud, es decir, cuando ambas actividades sean de la misma naturaleza, dando lugar a una situación de pluriactividad.

En relación a la exigencia de la habitualidad con la doctrina del Tribunal Supremo, hay que significar, que el encuadramiento en este Régimen Especial se produce de modo automático y por obligación legal. Así como no toma en consideración la realización de estas actividades por cuenta propia o ajena, tampoco establece como requisito para el encuadramiento el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas reguladoras del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En suma, esta disposición establece una regla específica de encuadramiento que exceptúa tanto las normas generales de encuadramiento señaladas en el Ley General de la Seguridad Social, como las específicas del RETA.